

Bahía Blanca, de noviembre de 2019.

**VISTO:** El expediente **FBB 13052688/1999/CA1** de la Secretaría N° 1, caratulado: **“HEISS, Beatriz Elena c/ Estado Nacional –CONICET (CRIBABB) y otros s/ Daños y Perjuicios”**, originario del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, puesto al acuerdo para resolver los recursos de apelación de f. 840, contra la sentencia de fs. 826/838vta. y las apelaciones de f. 855 contra las regulaciones de honorarios de f. 849, § 4 y las de fs. 859 y 860, contra las regulaciones de honorarios de f. 858, respectivamente.

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

**1ro.)** El juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa interpuesta respecto de la actora Beatriz Elena Heiss, planteada por el CONICET a fs. 149/191.

Asimismo, rechazó la demanda entablada por la actora contra el Centro Regional de Investigaciones Básicas Aplicadas de Bahía Blanca (CRIBABB), entidad dependiente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y las empresas –según sus denominaciones actuales– POLLEDO S.A.I.C. y F.N.H. S.A. (ex F. NATINO e HIJOS S.A.) y EMPRESA CONSTRUCTORA INDECO S.A., con costas, y difirió la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron (fs. 826/838vta.).

Para resolver como lo hizo, consideró que el accidente ocurrido el 26/12/98, del que resultara víctima fatal Carlos Daniel Pekel, se produjo por culpa exclusiva de la víctima, en un obrar imprudente y contrario a la “expresa voluntad del dueño y guardián de la cosa” (arts. 1111 y 1113 del Código Civil), relevando, en consecuencia, de toda responsabilidad en el hecho de la muerte del operario, al CRIBABB, al CONICET y a las firmas Polledo SAIC y F., FNH SA (ex F. Natino e Hijos S.A.) e INDECO SA.

**2do.)** La sentencia definitiva fue apelada por el apoderado de la actora (f. 840).

**3ro.)** Por otra parte, reguló los honorarios profesionales del Dr. Mariano E. L. Ruesga, apoderado de la Cooperativa de Luz y Fuerza de Cabildo Ltda. –citada como tercero en este juicio por CONICET–, ganador (cfr. resol de fs. 432/441), en la suma de \$9.088, con el adicional del 21% por su condición de inscripto al IVA (f. 849, § 4); los que fueron apelados, a f. 855, por altos en representación de su mandante y por bajos en su propio beneficio.

USO OFICIAL



Además, reguló los honorarios del Perito Ingeniero en Seguridad e Higiene Sr. Miguel Ángel Castaño Gárdenes, por la actividad realizada en autos, en la suma de \$5.410 (f. 849, § 7).

Posteriormente, reguló los honorarios profesionales del Dr. Matías González Alazard, apoderado de la parte demandada CONICET, en la suma de \$10.098 (f. 858, § 3), y del Dr. Gabriel Mario Mahon, apoderado de la demandada Polledo SAIC y F., FNH (ex Fantino e Hijos S.A.) y Empresa Constructora Indeco S.A., en la suma de \$10.098, con el adicional del 21% por su condición de inscripto al IVA (f. 858, § 7), los que fueron apelados por bajos a fs. 859 y 860 por sus respectivos beneficiarios.

**4to.)** El apoderado de la actora en su escrito de expresión de agravios, de fs. 895/906vta., sostuvo que: *a)* el Sr. Pekel se accidentó por no haberse cumplido con las normas de seguridad e higiene que el trabajo ameritaba; *b)* nadie sabe a ciencia cierta qué es lo que ocurrió en la Cámara Transformadora, ni cuál fue el motivo por el que se electrocutó el Sr. Pekel, ya que no había nadie supervisando su trabajo; *c)* no existe en autos prueba de una “instrucción expresa por parte de la empresa y aceptada por Pekel”, sobre lo que éste debía hacer o dejar de hacer dentro de esa Cámara Transformadora; *d)* el juez de grado se apartó de las reglas de la sana crítica, desafiando la lógica y la experiencia, toda vez que no tuvo en cuenta pruebas esenciales y/o minimizó su importancia y, en cambio dio crédito a un testimonio “de oídas e interesado”, a un informe *postmortem* y a una pericia de nulo rigor científico; *e)* las demandadas no aleccionaron al Sr. Pekel de los riesgos que presentaba el trabajo que debía realizar, como así tampoco de la existencia de energía en la Celda N° 2 de la Cámara Transformadora E 1; *f)* pudo haber fallecido por haberse electrocutado por alguna causal distinta a la que surge del dictamen pericial, como ser el llamado “arco eléctrico”, que se produce cuando una persona efectúa un acercamiento físico e involuntario a la celda energizada.

Por tales motivos solicitó se revoque la sentencia recurrida, y se haga lugar a la demanda, en todas sus partes, con costas a la demandada vencida.

**5to.)** El apoderado de la co-demandada empresa Polledo S.A.I.C.y.F, contestó el traslado la apelación interpuesta por el apoderado de la actora, solicitando se desestime el recurso y se confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia, con costos y costas a cargo de la actora (fs. 909/914).

**6to.)** Previo a resolver, debe aclararse acerca de la aplicación del ~~nuevo Código Civil y Comercial (CCyC) a los procesos de daños y perjuicios en~~



trámite como el que nos atañe, toda vez que el evento dañoso se produjo antes de su entrada en vigencia.

La jurisprudencia ha delineado el alcance que debe darse al art. 7 del CCyC. Así, mayormente se entiende que los elementos constitutivos de la responsabilidad, tales como: antijuridicidad, factores de atribución, daño y relación de causalidad (Lorenzetti, Ricardo Luis –director-, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1° ed., T. VIII, Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, p. 273 y sus citas), deben regirse por la ley vigente al momento de producción del hecho dañoso (en el presente caso, por el derogado Código Civil). A excepción de las relaciones y situaciones jurídicas futuras y las consecuencias no agotadas de las pre-existentes a la entrada en vigencia de la nueva ley; para las que rige el CCyC (c.fr. CNCiv., Sala J, 28/08/2015. - M., L. R. y otros c. Día Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios; CNCom., Sala B, 06/08/2015. - M., J. E. c. V., O. H. y otros s/daños y perjuicios (acc. tráns. c/les. o muerte), entre otros).

En este litigio, no hay consecuencias en curso de ejecución, por tanto, es claramente inaplicable a la especie el nuevo ordenamiento.

**7mo.)** Establecido lo anterior, y para mayor claridad expositiva, resumiré brevemente los hechos.

El Centro Regional de Investigaciones Básicas Aplicadas de Bahía Blanca (CRIBABB), sito en el camino La Carrindanga km 7 de esta ciudad, dependencia del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), contrató con las Empresas F. Nadino e Hijos S.A., Polledo S.A. e Indeco S.A. quienes, conformando un consorcio, debían realizar unas tareas de mantenimiento en la subestación del predio del centro regional, las que a su vez, subcontrataron a la Empresa Figueras Blanes y Asociados S.R.L. para pintar la Cámara Transformadora del Edificio E1 del CRIBABB, que es una construcción subterránea de 6,70 m. de largo, por 3,7 m. de ancho, por 3 m. de altura (v. informe de fs. 80/85, original acompañado a fs. 220/225), espacio en el que se distribuyen cuatro celdas contiguas de media tensión (entre ellas la N° 2), cuyas instalaciones eléctricas se encuentran aisladas por una reja, dejando un espacio de apenas 40 cm. entre las barras de cobre y el techo.

El Sr. Carlos Daniel Pekel, se vinculó laboralmente con la firma subcontratista Figueras Blanes y Asociados S.R.L. el 26/12/97 y, el mismo día de su contratación, fue asignado para pintar el sector derecho del cielorraso de tal recinto, ~~dejando el resto del trabajo para el domingo siguiente.~~



A tal fin los empleados de la firma Figueras Blanes y Asociados S.R.L.: el capataz José Gustavo Jordán, el oficial electricista Leonardo Maximiliano Benedetti y el empleado de la Cooperativa Eléctrica de Cabildo: Luis Alberto Chávez Soto, manifestaron que cortaron la energía de baja y media tensión, que colocaron los protectores a tierra, verificándose que uno de los conductores de media tensión, ubicado en la celda N° 2, tenía corriente, no obstante estar el interruptor fuera de servicio y que la tarea a desarrollar se realizaría a unos tres o cuatro metros de distancia de la celda energizada (cfr. f. 2 de la causa penal N° 72.992 caratulada: “PEKEL, Carlos s/ muerte por electrocución en Bahía Blanca”, del Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca, acompañado como prueba documental, v. f. 101, recibida a f. 654vta. y agregada por cuerda a estas actuaciones).

Tales empleados relataron que Pekel comenzó a pintar el sector derecho de dicho recinto y que empezó a salpicar pintura tras pasar el rodillo sobre el techo, por lo que salieron de la Cámara Transformadora, dejándolo solo; Chávez Soto se quedó en las inmediaciones de la sub-estación, mientras que Jordán y Benedetti se dirigieron al Edificio E-1, a fin de verificar si los grupos electrógenos existentes en dicho edificio habían arrancado al momento del corte de la tensión.

Pasados unos quince o veinte minutos de haberse retirado del lugar, aproximadamente a las 17.30 horas, estos últimos percibieron una baja tensión, cortándose la energía, por lo que bajaron a la cámara y, al terminar de descender por la escalera, vieron al cuerpo sin vida de Pekel, electrocutado en el interior de la celda N° 2 de media tensión, suspendido en el aire, apoyado sobre una de las tres estructuras de hierro con forma de “cuchilla” existentes en tal celda, más precisamente en la cuchilla media del seleccionador, estando su cuerpo colgado, aproximadamente a un 1,10 mts. del suelo, con su cabeza tocando el enrejado; y sobre la última barra de tensión se hallaba un recipiente de pintura sintética color verde y un rodillo apoyado sobre la pared, encontrándose pintada la mitad del cielorraso del recinto, el de la cuarta celda completo y la mitad del cielorraso de la tercera celda, contigua a la N° 2 (cfr. fs. 2/4vta. y 10vta. del expte. Penal *cit.* y fs. 16/22).

**8vo.)** Corresponde dejar sentado que la legitimación de la parte actora, concubina del Sr. Carlos Daniel Pekel, para iniciar la presente demanda de daños y perjuicios quedó firme, al no haber sido apelada por las co-demandadas (cfr. sentencia de fs. 826/838, pto. 1 de la resolutive).

Por otro lado, al por promover estas actuaciones ejerció la opción que marca el art. 16 de la ley 24.028, de accidentes de trabajo, lo que determina



la aplicación del art. 1113 del Código Civil, ello conforme a lo establecido por la Cámara Nacional del Apelaciones del Trabajo en acuerdo plenario N°169, del 26/10/71 (LL 144:380; c.fr. CFBB causa N° 53.721 “Di Stefano”, del 08/08/00), que no obstante haberse expedido con relación al art. 17 de la ley 9.688, se extiende por analogía al mencionado art. 16 que prevé la misma opción.

**9no.) a)** Está fuera de discusión que, el marco normativo de imputación aplicable al suceso es el de responsabilidad objetiva que sienta la presunción de causalidad por el riesgo o vicio de las cosas (art. 1113, 2<sup>do</sup>. párrafo, del Cód. Civ.).

Reiteradamente se ha sostenido que la procedencia de la responsabilidad prevista por esa norma se supedita a la demostración de la existencia del daño, la participación de una cosa riesgosa o viciosa, respecto de la cual la demandada sea dueña o guardiana, vinculada causalmente con el perjuicio, como asimismo la ausencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad a favor de las demandadas, tales como culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder (cfr. CFBB causa N° 65.084, “Almada”, del 08/02/11).

Ahora bien, toda vez que el caso versa sobre daños derivados de la acción de la energía eléctrica, es indudable no sólo que es asimilable a las cosas en cuanto a las disposiciones que le son aplicables (arg. art. 2311 del Cód. Civ.), sino también su idoneidad riesgosa y atento al resultado mortal por causa de la descarga eléctrica (cfr. certificado de defunción de Carlos Daniel Pikel de f. 7, autopsia de fs. 26/29, que determinó la causa de la muerte: paro respiratorio y cardíaco traumático por electrocución; verificándose a f. 48, la ausencia total de alcohol y tóxicos en sangre de la víctima), ése es precisamente el factor de atribución legalmente instituido que hay que atender para el encuadre, análisis y solución decisoria.

**b)** También corresponde analizar la responsabilidad de los demandados con relación a la obligación de seguridad, se entienda ésta como tácita derivada del principio genérico consistente en el deber de no dañar a nadie (*alterum non laedere*), sea que se derive de la buena fe objetiva, con soporte legal en el artículo 1198 del CC, en tanto obliga en aquello que las partes verosíblemente entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión de acuerdo al principio de “buena fe”.

**c)** Finalmente, también debe examinarse el *sub lite* a tenor de lo prescripto en el art. 1074 de Cód. Civ., supuesto de quien con su omisión causa daño a otro cuando, tenía la obligación legal de cumplir con el hecho omitido, y de la manda

USO OFICIAL



del artículo 512, CC, en tanto responsabiliza a quien omitiere aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. En el caso, debe determinarse si existió supervisión sobre las condiciones de trabajo, sobre la entrega de los elementos de protección y, de haber existido éstos, si medió capacitación sobre su uso correcto, como el control sobre su utilización efectiva; asimismo, si medió observación de las normas que procuran de prevención de los accidentes que pudieren ocurrir en el tipo de trabajo que desarrolló Pekel.

**10mo.)** En este contexto, cabe señalar que no se encuentra controvertido que el Sr. Pekel era empleado de Figueras Blanes y Asociados S.R.L. (cfr. fs. 644, 646 y 647, respuestas 7, 4 y 2, respectivamente), quien había sido subcontratada por el consorcio integrado por las empresas –según sus denominaciones actuales– Polledo S.A.I.C. y F., F.N.H. S.A. (ex F. Natino e Hijos S.A.) y Empresa Constructora Indeco S.A., para pintar las celdas de media tensión ubicadas dentro de la Cámara Transformadora localizada en la sub-estación de energía del Edificio E 1 del CRIBABB, dependiente del CONICET (fs. 644 y 646, respuestas 4 y 6, respectivamente), y que falleció a los 39 años, mientras trabajaba en ese lugar, el día sábado 26/12/1997, aproximadamente a las 17.30 hs., como consecuencia de la descarga eléctrica que sufrió (cfr. fs. 2/3vta. de la causa penal y certificado de defunción de f. 7 del principal).

En cuanto a su situación personal, también quedó probado que estaba en concubinato con Beatriz Elena HEISS, desde el año 1990 y que convivieron durante 8 años (lo que fue acreditado con la documentación acompañada a fs. 12/13, antecedentes locativos obrantes a fs. 54/57 e información sumaria llevada a cabo en el Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3, del Departamento Judicial de Bahía Blanca, por la declaración de dos testigos, fs. 92vta. y 658/659).

Por otra parte, existe contradicción con respecto a las condiciones en que la víctima desempeñó sus tareas (tanto en lo atinente a su propio comportamiento, como en lo relativo a las medidas de seguridad cumplidas por su empleadora); y también acerca de los alcances de la responsabilidad civil objetiva que se imputa: al CRIBABB, entidad dependiente del CONICET, como dueños de la cosa productora del daño, por ser propietarios del ámbito físico en el que se produjo el siniestro –celda N° 2– y al consorcio de empresas encargado del mantenimiento del edificio donde ocurrió el hecho, quienes subcontrataron con la empresa Figueras



Blanes y Asociados S.R.L., empleadora directa del Sr. Pekel, por su calidad de guardianes de la cosa productora del daño.

**11vo.) a)** La cosa riesgosa fue la energía eléctrica, consistente en los 13.200 watts de tensión que tenía la celda N°2 de la Cámara Transformadora, combinada con su localización en la diminuta sub-estación de energía del Edificio E 1, lugar éste en donde se produjo el accidente, ubicado en un predio de propiedad del CRIBABB (croquis del lugar de fs. 21/22, informe técnico de EDES S.A. de fs. 49/50).

Es que la energía eléctrica que, en condiciones normales de funcionamiento es de por si riesgosa, se vio potenciada por las características reducidas del lugar y por las condiciones en que Pekel debió desarrollar la tarea de pintado. Ello surge de las propias actuaciones penales, cuando los Sres. Jordán, Benedetti y Chávez Soto manifestaron haber cortado la energía en baja y media tensión y haber colocado las protecciones a tierra, verificándose que uno de los conductores de media tensión, ubicado en el celda N° 2, tenía corriente, no obstante estar el interruptor fuera de servicio (fs. 32, 36/37 y 38/39) y del informe técnico – confeccionado después de ocurrido el siniestro– suscripto por el Ingeniero electricista Jorge Manuel Figueras y por el Ingeniero Mecánico y Laboral Oscar Hugo Páez, en el que consta que “*quedaba un punto con tensión que era la parte inferior del seleccionador b*” (f. 221), aclarando que debido a eso se modificó el esquema de trabajo y que la nueva operatoria “*si bien varió de la original, también era segura desde el punto de vista de riesgo de electrocución (...) El único punto de tensión se encontraba en una de las celdas del conjunto de celdas de media tensión que está ubicado contra la pared en la mitad del local que NO SE PINTABA, protegido en el frente por puertas de malla metálica puestas a tierra y cerradas con tornillos, 1 lateral de malla metálica ídem anterior, el otro lateral fondo y piso cerrado por pared y finalmente la parte superior cruzada por barras de cobre cada 25 cm y estas a su vez puestas a tierra expofeso para la tarea de mantenimiento (...) El viernes se pintaba...solamente la mitad del cielorraso y pared correspondiente al lado opuesto al de ubicación de la celda, separado de esta por el tablero de baja tensión y con todo desenergizado excepto el único punto descrito (...) que no ofrecía, en principio, ningún riesgo para la tarea y el domingo se pintaba el otro 50% del cielorraso y paredes detrás de la celda de media tensión previo a una desenergización total...” (el subrayado me es propio; f. 222).*

USO OFICIAL



b) Ahora bien, a fs. 149/151vta. el CONICET, a fs. 177/188 la Cooperativa de Luz y Fuerza de Cabildo Ltda., a fs. 209/211vta. la empresa Figueras Blanes y Asociados S.R.L., a fs. 260/268 las firmas Polledo S.A.I.C.y F., F.N.H. S.A. (ex F. Natino e Hijos S.A.) y la empresa constructora Indeco S.A.; a fs. 286/289 la citada en garantía La Segunda Cooperativa de Seguros Generales Limitada, que adhirió en los términos del conteste de su asegurada, la Cooperativa mencionada y a fs. 346/368 Provincia A.R.T. S.A., sostuvieron –a prieta síntesis– que el accidente ocurrió por la expresa transgresión del Sr. Pekel a las órdenes que se le habían impartido, al pretender pintar la otra mitad de la Cámara Transformadora, buscando no concurrir a trabajar al día siguiente, que era domingo, toda vez que debía pintar solamente el sector derecho de ese recinto, apoyando sus conclusiones en los arts. 1111 y 1113 del Cód. Civ. y que el cambio en el esquema de trabajo originalmente pactado –que se debió a las anomalías que presentaba el seccionador que cortaba la energía– obligó al capataz y al electricista a darle a Pekel una charla explicativa de seguridad.

c) Es de considerar que, toda conducta invocada como causal de eximición de responsabilidad en el sistema de atribución objetivo –hecho de la víctima como causal de interrupción total o parcial del nexo causal entre el actuar de la cosa y el daño producido–, debe ser rigurosamente estudiada, y debe surgir de manera inequívoca, clara y manifiesta de las actuaciones probatorias; que no haya duda alguna en el actuar de la víctima como interruptor de aquel nexo causal (art. 1113 y ccs.).

d) Por lo que corresponde analizar, con las pruebas colectadas en autos, la conducta del Sr. Carlos Daniel Pekel en la realización de las tareas asignadas, a fin de poder establecer si existió un actuar imprudente de su parte que determinó el acaecimiento del siniestro, interruptivo del nexo causal.

Para ello, es dable examinar:1) los trabajos que debía realizar la víctima; 2) el lugar y las órdenes que le impartieron en la forma de realizar las tareas; 3) si tenía capacitación previa, idoneidad y si le fueron otorgados elementos de seguridad para desenvolverse en ambientes energizados y 4) demás circunstancias.

1) El Sr. Pekel fue contratado el 26/12/1997 por la Empresa Figueras Blanes y Asociados S.R.L. y ese día fue asignado para pintar la Cámara Transformadora, del Edificio El del CRIBABB, dependiente del CONICET, de esta ciudad (fs. 644, 646 y 647).

2) Dicha Cámara es una construcción subterránea de 6,70 m de largo por 3,7 m de ancho por 3 m de altura, espacio en el que se distribuyen cuatro





celdas contiguas de media tensión cada una de 13.200 watts, cuyas instalaciones eléctricas se encontraban aisladas por una reja, dejando un espacio de apenas 40 cm. entre las barras de cobre y el techo (v. fs. 49/50 e informe de fs. 80/85, original acompañado a fs. 220/225).

Ese mismo día, previo al inicio de los trabajos, tres empleados (Jordán, Benedetti y Soto Chávez) manifestaron haber cortado la energía y colocado las protecciones a tierra, aunque verificaron que uno de los conductores de media tensión, ubicado en la celda N° 2, tenía corriente pese a estar el interruptor fuera de servicio, “*único punto en el que habría tensión*” (v. fs. 2, 19, 32, 33, 36, 39, 44 y 96).

El testigo Mario Di Federico, ingeniero civil contratado por el consorcio, declaró que la cámara transformadora de la Sub-Estación de Energía de baja y media tensión tenía corriente al tiempo en que Pekel estaba desarrollando sus tareas de pintura y “*que no se podía cortar la corriente, porque el edificio estaba funcionando con experimentos que no podían ser interrumpidos*” (fs. 644/vta.).

Asimismo, el ingeniero electricista Alberto Tentoni, según surge del informe técnico confeccionado el 15/01/1998, que fuera solicitado por la Gerencia de EDES S.A. (Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A.), inspeccionó la planta-subestación del predio del CRIBABB y constató que el estado general de la celda N° 2 era *satisfactorio*; aunque se encontraba *fuera de servicio* y compuesta por un seccionador de corte rápido con comando manual, barras de cobre con sus correspondientes aisladores de sustentación y conductor de salida de aislación seca, encontrándose el comando del seccionador *desmantelado*, razón por la cual no se podía operar por ese medio (cfr. fs. 49/50 y v. causa penal *cit.*, fs. 23/24).

A Pekel se le habría dado la orden “*in voce*” de pintar la mitad del cielorraso (lado derecho), tomándose como referencia el acceso al sector subterráneo. La otra fracción –la izquierda–, donde se encontraban las celdas, se realizaría otro día (f. 182).

Así, según consta en la causa penal N° 72.992 caratulada: “*PEKEL, Carlos s/ muerte por electrocución en Bahía Blanca*”, del Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca –f. 654vta.–, se le habría expresado que “*no debía pintar el lado izquierdo en razón de [que] podría existir peligro, ya que [en] la segunda celda, en la parte inferior, había tensión eléctrica*” (v. fs. 10/11), ya que “*solamente estaban tomadas las medidas de seguridad para pintar*

USO OFICIAL



*solamente el sector derecho del techo”* (f. 13); y que se le había dejado sin tensión el sector que tenía que pintar, quedando cerradas todas las celdas (f. 14vta.).

3) La víctima del hecho, no participó de las tareas preliminares en seguridad del trabajo, ello de acuerdo con el informe técnico que luce a fs. 80/85 – reconocido a f. 632–, a las que sí asistieron el Director Técnico, Ing. Jorge M. Figueras; el capataz; y el responsable de Higiene y Seguridad de la empresa, Ing. Oscar Pérez; aunque luego le habría sido efectuada una charla de seguridad *in situ* en la que se lo ilustró específicamente sobre el único punto que quedaba con tensión –que luego quedó cerrado– y se le indicó expresamente el límite que no debía pasar (f. 82); quedando probado también que el procedimiento escrito para la tarea (fs. 87) no fue cumplido, y que –por existir tensión– tuvo que ser modificado parcialmente el mismo día en que empezaron las obras, participando en ellas –de los nombrados– únicamente el capataz (Sr. José Jordán), junto con el Sr. Pekel (pintor), un Oficial Electricista (Sr. Leonardo Benedetti), y el funcionario de la Cooperativa de Luz y Fuerza de Cabildo Ltda. (Sr. Luis Alberto Soto Chávez), tal como surge de f. 81.

Por su parte, los testigos: Rómulo Horacio Gervara, empleado al momento de Figueras Blanes, a f. 646 declaró, en lo que aquí importa, que no les daban cursos de seguridad y José Néstor Reina, técnico electromecánico y amigo de la víctima manifestó que *“si le hubieran dado un curso de seguridad tendría que constar”* (f. 647vta.).

El perito Ingeniero en Seguridad e Higiene Miguel Ángel Castaño Garderes –previo análisis de las constancias de esta causa y visita al lugar de los hechos- dictaminó el 01/09/2010 que *“de la lectura del informe técnico incluido en el expediente a fs. 220/229, se especifica que se habrían entregado ante la realización de las tareas que ocasionaron el accidente luctuoso, reuniones previas de coordinación entre los distintos participantes a cargo de las mismas, ya sea Director Técnico, Capataz de la Obra y Responsable de Higiene y seguridad de la Empresa (...) Asimismo, en el punto 2.3.2 del informe se explicita que se realizó una charla de seguridad donde antes de iniciar la tarea se procedió a cerrar las puertas con malla metálica y colocar los tornillos de seguridad del único sector de la sala que quedaba con tensión* (fs. 690/691). Ello a su entender fue suficiente para tener por cumplidas las medidas concernientes a seguridad, pese a que efectuó una reseña de las condiciones constructivas y de seguridad existentes y por él observadas aproximadamente trece (13) años después de ocurrido el siniestro y en punto a las



charlas de seguridad se limitó a aludir al informe técnico referenciado, que también fue confeccionado luego de accidente fatal (12/01/98).

Además, quedó acreditado que Pekel realizaba “changas” como pintor y que tenía tan solo un par de horas de antigüedad en el empleo, es decir, era un operario con nula experiencia en trabajos de pintura en ámbitos energizados y de alta peligrosidad, lo que demuestra su absoluta falta de capacidad para realizar el trabajo encomendado, en ese lugar de dimensiones sumamente exiguas y en esas condiciones de peligro, en razón del alto voltaje e inexistencia de supervisión y de medios o equipamiento de protección efectivos (v. fs. 93vta./94).

4) Al momento de ocurrir el hecho, el Sr. Pekel se quedó trabajando solo en la Cámara transformadora y en adyacencias muy cercanas a la zona de tensión de 13.200 Kilowatts, sin ningún tipo de control, dirección, ni supervisión y no contaba con la ropa, ni con el equipamiento adecuado al medio donde desarrollaba su labor (f. 634, respuesta 9), sino que vestía “un pantalón gris tipo ombú, borceguíes cortos negros y remera blanca (v. fs. 18/19).

Del informe técnico de fs. 80/85, surge que luego de treinta minutos de desarrollar la tarea normalmente, el capataz y el funcionario de la Cooperativa se retiraron del lugar y también del acta policial obrante a fs. 1/3vta. de la causa penal citada, en la que consta que: “*en virtud de que PECKEL comenzó a salpicar pintura tras pasar el rodillo sobre el techo, es que JORDAN junto con BENEDETTI y CHAVES salieron de la cámara transformadora, quedándose CHAVEZ en inmediaciones a la sub-estación, mientras que JORDAN y BENEDETTI se dirigieron al edificio E 1, a verificar el funcionamiento de los grupos electrógenos existentes en dicho edificio*”; el testigo **Jordán** declaró que él y Benedetti “*se dirigieron a verificar el funcionamiento de los grupos electrógenos existentes en el edificio E 1, dejando a Pekel realizando su tarea de pintura, por lo que Cháves se retiró también del recinto, ignorando cuál fue su tarea...*”, y agregó que tanto él, como Benedetti y Cháves “*...no podían estar junto a Peckel debido a que el espacio es chico, y se sentían incómodos, por la pintura que caía al pasar PECKEL el rodillo*” (v. fs. 10/11 de la causa penal *cit.*); **Benedetti** manifestó que: se fue junto con Jordán porque Pekel había empezado a picar algunas imperfecciones del cielorraso de hormigón, desprendiéndose algunas piedras, y también por “*la salpicada de la pintura efectuada por el rodillo que PECKEL utilizaba*” (f. 12vta. causa penal *cit.*) y **Chávez Soto** reconoció también que se retiró de la cámara transformadora y que lo dejó solo a

USO OFICIAL



Peckel que “*sale a caminar a recorrer las líneas del predio*” (f. 13/vta. de la causa penal).

Es decir que, los Sres. Jordán, Benedetti y Chávez Soto reconocieron haber dejado sola a la víctima, por lo que nadie sabe con certeza que fue lo que ocurrió realmente en la cámara transformadora.

Lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos en la que deponen conjeturas de lo que “podría haber pasado en el lugar”: **Mario Di Federico**, ingeniero civil contratado por el consorcio dijo en relación al deceso y la causa de la muerte de Pekel, que fue por la “*caída en la celda transformadora y se electrocutó*”, creyendo que se cayó dentro de la celda por intentar pintar el cielorraso y afirmó que: “*En el momento en que ocurrió el hecho, Pekel estaba solo.*” (fs. 644/645); **José Néstor Reina**, amigo de Pekel, sostuvo a su entender que éste “*...se cayó de la escalera y cayó sobre una celda de alta tensión. Es increíble e ilógico que estuviera realizando ese trabajo con celdas de meda tensión energizadas*”, a su criterio “*no se puede hacer ese trabajo en esas condiciones*”; manifestó que: “*Tiene que haber un encargado que autorice y supervise. Además, conociéndolo sé que no sabía dónde estaba metido ni lo que había ahí, dónde lo mandaron a pintar.*” Y agregó después, atento a su trabajo en ese entonces era de inspector de mediciones eléctricas de EDES que: “*la muerte de Pekel en mi trabajo que el tema fue muy comentado. Inclusive, en toda la Provincia de Bs As el tema fue muy tratado debido a la negligencia en la supervisión de obras. Ese trabajo se tiene que realizar sacado la sub estación de servicio y conformando los permisos de trabajos reglamentarios. Tiene que haber un encargado que autorice y supervise. Además, conociéndolo se que no sabía donde estaba metido ni lo que había ahí, donde lo mandaron a pintar (...)* en una sub-estación hay un riesgo potencial, no podía estar solo Pekel por el riesgo eléctrico” (f. 647/vta.).

Por otra parte, la ley de Seguridad e Higiene N° 19.587 y su decreto reglamentario N° 351/79 (Anexo VI, correspondiente a los arts. 95 a 102, punto 2.1.2., 2.2, 2.2.3, incs. a, b. c. y d y punto 2.2.4.), obliga a las empresas que realicen trabajos y maniobras de media y alta tensión, a otorgar a los operarios material de seguridad, específicamente elementos aislantes y a mantener las medidas de seguridad y un control constante por parte del responsable del trabajo; lo que no ocurrió en el caso.

Y, la resolución N° 1069/92 del MTySS, que aprobó la ~~normativa sobre “salud y seguridad en la construcción”, en su articulado determina la~~



USO OFICIAL

USO OFICIAL

conducta a seguir frente a los hechos como los que en esta causa nos convoca. Así, en el art. 167, inc a), establece que para los trabajos o maniobras en media o alta tensión deberán estar supervisados por un responsable del trabajo; en el art. 169, inc. d), determina que dichos trabajos deberán efectuarse “...bajo control constante del Responsable del Trabajo...”, deber que se reitera en el art. 170, párrafo 2do.”.

El perito Ingeniero en Seguridad e Higiene Cataño Garderes, en su informe de fs. 690/691, sostuvo que los elementos de la Subestación Transformadora Subterránea del Edificio E1 estaban contruidos “de acuerdo a las reglas del buen arte y con las medidas de seguridad necesarias para estos casos, como ser las mallas metálicas con su correspondiente puesta a tierra y mallas con tornillos, y en la parte superior se encuentran las barras de cobre con separaciones de 25 cm. con su respectiva puesta a tierra”, concluyendo que “las medidas aplicadas concernientes a seguridad fueron cumplidas tal como se especifica en operaciones normales de este tipo”; completó la pericia a fs. 723/vta. –previa impugnación por la parte actora a fs. 706/712vta., respondida por el perito a f. 717/vta. y de conformidad con lo ordenado por VS a f. 720–, con el análisis de la causa penal, señalando que “las instalaciones actuales en el CRIBABB se encuentran tal como se encontraban el 26 de Diciembre de 1997 incluyendo las medidas de seguridad de las instalaciones que poseen el elemento energizado, por lo que oportunamente no se violaron las Normas de Seguridad e Higiene mencionadas por la actora.”; y que: “El error de concepto en la impugnación surge de suponer que el lugar de trabajo donde se debía realizar la tarea de pintura era un lugar energizado cuando, realmente, no lo era, y sí estaba energizada la Celda N° 2 donde el accidentado no debía realizar ninguna tarea, de acuerdo a lo que consta en este expediente, en la causa penal, y en el lugar de los hechos.”. Por lo que, el perito reconoce la existencia de un punto de tensión, en el ámbito físico en el que el Sr. Pekel debía realizar sus tareas.

Con todo ello quedó demostrado que ninguna de las empresas, ni las contratistas Polledo SAIC y F., FNH SA (ex F. Natino e Hijos S.A.) e INDECO S.A., ni la subcontratista Figueras Blanes y Asoc. SRL, cumplieron con las normas de seguridad industrial.

A ello se suma el informe emitido por la UOCRA el 13/02/98, suscripto por el Sr. Jorge Luis Diaz, colaborador gremial, dirigido a las empresas Figueras Blanes S.R.L. y sus contratistas Polledo-Natino-Indeco, del que se desprende la denuncia de una serie de falencias, entre ellas: “No presenta normas de prevención a ~~tomar basado en lo personal del individuo~~”; “No presenta copia de la memoria



descriptiva y el programa de prevención”; “no presenta la capacitación del operario de acuerdo a la función”; indicando que “la ley exige la supervisión continua”, por lo que concluyó dar intervención a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por “considerar dudosa la aplicación de normas de prevención por no registrarse la participación de profesionales habilitados en Higiene y Seguridad...” (fs. 701/703).

**12vo.)** En suma, el Sr. Pekel debía realizar su trabajo de pintura en la Cámara Transformadora ubicada en el predio de CRIBBAB, en adyacencias muy cercanas a la zona de tensión –celda N° 2–, y que quedó solo, sin ningún tipo de control ni dirección, no resultando suficiente que las instalaciones eléctricas de las celdas de 13.200 Kilowatts, hayan estado aisladas por una reja que no permitía el acceso o contacto de persona alguna y que ello fuera suficiente para dar por cumplidas con las normas de seguridad, máxime cuando quedó acreditado que el conductor de media tensión, ubicado en la celda N° 2, tenía corriente pese a estar el interruptor fuera de servicio.

Aun cuando se le hubiese dado la orden de no pintar la celda segunda, debía hacerlo en la N° 3 y en la N°4, que se encontraban a no más de 3 mts. de distancia del ambiente energizado, sin ropa apropiada, ni experiencia, ni conocimientos adecuados y sin fiscalización por su seguridad, debía “moverse y trabajar subido a una escalera” en la mitad de ese espacio, por lo que, existía un peligro potencial, al que no debió sometérselo y que tuvo su consecuencia fatal.

Todo lo expuesto permite afirmar, sin ambages, que la parte actora cumplió con la carga de probar la existencia del daño, la participación de una cosa riesgosa o viciosa, vinculada causalmente con el perjuicio sufrido por el Sr. Pekel (art. 386, CPCCN).

A ello cabe agregar que, si bien el art. 1113, está destinado a proteger a la víctima de cosas riesgosas o peligrosas sobre bases objetivas; en su 2<sup>do.</sup> párrafo, última parte introduce la idea de culpa como motivo de exoneración de los responsables –en todo o en parte– en tanto la culpa de la víctima haya actuado sobre el lazo causal. Sin embargo, en el caso, los codemandados, no han acreditado la ruptura del nexo de causalidad, para liberarse de responsabilidad.

**13vo.)** A la luz de lo expuesto se debe concluir que las codemandadas son responsables en los términos del mencionado artículo 1113, 2<sup>da.</sup> parte.



USO OFICIAL

En los hechos examinados en el *sub lite*, los dueños y guardianes crearon un riesgo del cual se siguió un daño, lo que determina la concurrencia de responsabilidades, por lo que cada uno debe responder por el todo y por un título distinto frente al damnificado, por tratarse de dos obligaciones independientes, indistintas, concurrentes o *in solidum*.

En efecto, no hay duda de que la electricidad, a la que le resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (art. 2311, Cód. Civ.), presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en esa norma (Fallos: 310:2103); y en el caso ese elemento –al que coadyuvó que el interruptor de conductor de la celda de media tensión N° 2 de la Cámara Transformadora, lugar en el que se produjo la muerte del Sr. Pekel, tuviese tensión pese a estar fuera de servicio (fs. 2, 19, 32, 33, 36, 39, 44 y 96) –, no puede ser dissociado de las tareas que cumplió el trabajador, ya que aparece como una derivación lamentable de ellas (Fallos: 311:1694).

a) En tales condiciones, quedó acreditado –y no fue controvertido– que el CRIBABB, entidad dependiente del CONICET, era la propietaria de la Cámara Transformadora, en cuyo interior se produjo el accidente de marras y que fue quien contrató con el consorcio de empresas la realización de los trabajos para su mantenimiento y reparación, por lo que ambas resultan civilmente responsables como propietarias del inmueble al que accede la cosa riesgosa –celda N° 2 con tensión– (arts. 2315, 2316 y 2520, Código Civil).

No excluye su responsabilidad el hecho de que se haya transferido la guarda del lugar en el que se realizarían las tareas al consorcio de empresas y que éstas hayan adquirido el poder efectivo de su vigilancia, gobierno y control, por lo cual ambos son responsables ante la víctima (cfr. CFBB causa N° 65.084, “Almada”, del 08/02/11).

b) En cuanto al consorcio integrado por las empresas contratistas Polledo SAIC y F., FNH SA (ex F. Natino e Hijos S.A.) e INDECO S.A., asumió los trabajos de reparación y mantenimiento del Edificio del CRIBABB, antes mencionado (modificación de obra 2, según presupuesto N°132, caratulado “trabajos varios E-1, E-2, E-3 – Resolución N°204/97, Secretaría de Obras Públicas y Transporte”) y subcontrató a la codemandada la empresa Figueras Blanes y Asociados S.R.L. para la realización de las tareas de pintura en la Cámara Transformadora ubicada en tal predio.

USO OFICIAL



Resulta responsable en su carácter de guardián, sin que pueda eximirse por haber subcontratado la realización de los trabajos, toda vez que tenía la obligación de supervisarlos conjuntamente con la subcontratista.

**14vo.)** Establecida así la responsabilidad, corresponde fijar la procedencia y monto de la indemnización reclamada.

**a)** Antes de avanzar, es del caso destacar que la parte actora sólo reclamó la indemnización para “cubrir los aportes que la víctima efectuaba para cubrir las necesidades de su concubina” (f. 99).

**b)** Al efecto del cálculo indemnizatorio corresponde utilizar una fórmula matemática que combina una serie de variables, por considerar que constituye el método más adecuado, mediante el cual es posible determinar una suma igual al capital necesario para formar una renta periódica equivalente a los aportes que el Sr. Carlos Daniel Pekel habría hecho a su familia, conformada por su concubina y la hija de ésta (cfr. causas N° 54.124, “Schneider” 6/12/96; N° 54.534, “Aguilera”, 15/6/00; N° 55.650, “Von Furth de Vargas”, 10/7/07).

El uso de fórmulas polinómicas que permiten obtener el valor presente de una renta futura no perpetua, se justifica plenamente puesto que constituyen el medio más idóneo para evitar la arbitrariedad judicial, en tanto explicita clara y objetivamente las variables consideradas y el cálculo efectuado, garantizando de ese modo el más pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio de todos los involucrados<sup>1</sup>. Además, no huelga destacar que el Código Civil y Comercial, en su artículo 1746, se ha inclinado sin ambages por esta tesitura, lo cual no hace más que afianzar legislativamente el criterio instaurado y utilizado, desde hace muchos años, en la doctrina y jurisprudencia<sup>2</sup>.

Se ha dicho, con acierto –a mi criterio–, que “La exposición del razonamiento que lleva a la cuantificación mediante el empleo de fórmulas reduce sensiblemente el margen de amplia arbitrariedad que suele esconderse detrás de términos tales como “prudencia” o “morigeración”, los que sin un razonamiento que los convalide, pueden concretar injustificadas transferencias a favor del victimario o su

<sup>1</sup> ACIARRI, Hugo e IRIGOYEN TESTA, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidades y muertes”, en LL-2011-A, ejemplar del 9/02/2011).

<sup>2</sup> Tal como lo manifiesta, acertadamente y con enjundia, el Dr. Guillermo Emilio Ribichini en su voto, emitido *in re* “FERRARIO, César Hernán c/ WERBAG, Raúl Santiago s/ daños y perjuicios”, expte. 143885, 26/3/2015, Cámara Ira. De Apelación en lo Civil y Comercial, sala I, de Bahía Blanca. En idéntico sentido, el profundo y estudiado voto del Dr. Marcelo O. Restivo, en los autos autos caratulados: “DIAZ, Nicolás Rosendo c/ Ortiz, Omar Ariel y Ot. s/ Daños y Perjuicios”, expediente





aseguradora (...) Las fórmulas sirven, nada menos, que para exponer con precisión y transparencia el camino que conduce la fijación del monto, y transforman la decisión en “vulnerable”, en criticable, en posible objeto de debate. No se pretende que su empleo elimine cualquier posibilidad de arbitrariedad, pero acotar en lo posible la arbitrariedad constituye un objetivo al que no puede, ni debe renunciarse”<sup>3</sup>.

c) La fórmula polinómica que utilizaré es la siguiente:

$$\text{Indemnización (I)} = c [(1 + i)^n - 1] \div [i (1 + i)^n]$$

“Entre las múltiples opciones creadas por la doctrina y jurisprudencia, sobresale la fórmula diseñada por Hugo Acciarri, quien ha propuesto un método de cuantificación superador de los preexistentes, y además ha creado una sencilla herramienta de cálculo (en planillas de Excel) que permite verificar, controlar y eventualmente impugnar la decisión adoptada. Esa fórmula recepta la probabilidad razonable de que los ingresos de la víctima no sean constantes. Permite tomar en cuenta -según el criterio del juzgador- la probable variabilidad ascendente y descendente de las ganancias del damnificado a lo largo de su vida, variaciones que constituyen reflejo de la variación de su aptitud productiva”<sup>4</sup>.

d) Las variables que componen la fórmula referida son las siguientes:

**d.i) Capital (variable “c”).**

El capital se obtiene, en principio, de multiplicar por 13 (12 salarios, más el sueldo anual complementario –aguinaldo–, toda vez que el SAC es un sueldo diferido) el ingreso mensual de Pekel.

Heiss sostuvo como prudencial la suma de \$800 mensuales, en razón de los trabajos que el fallecido desarrollaba en forma particular, el carácter de integrante de una banda de músicos y en función de los montos que surgen de la certificación de trabajo otorgada por la firma Logui SA.

Advierto que el monto aportado por la accionante carece de andamio por varias razones. En primer lugar, no quedó probado, de manera fehaciente, que Pekel obtuviera ingresos por trabajos particulares; ni que integrara una banda musical, por lo que mal puede sostenerse que el occiso lucraba con esta actividad.

<sup>3</sup> CCC, S 2, Mar del Plata, en los autos: “RUIZ DIAZ, José Aurelio c. KREYMEYER, Iván y otra s/ Daños y perjuicios”, 18/8/2016, S. N° 196-S, F° 1035/48.

<sup>4</sup> CCC, S 2, Mar del Plata, en los autos: “RUIZ DIAZ, José Aurelio c. KREYMEYER, Iván y otra s/ Daños y perjuicios”, 18/8/2016, S. N° 196-S, F° 1035/48.



En segundo lugar, Pekel no prestaba servicios en relación de dependencia, al tiempo del accidente –26/12/1997– para Logui SA, puesto que el vínculo laboral ya se había extinguido el 26 de mayo de 1997, según consta en la copia simple de certificación de servicios y remuneraciones obrante a f. 58. Por lo tanto estos ingresos tampoco pueden ser tenidos en cuenta para el cálculo indemnizatorio.

Lo cierto es que Pekel, al tiempo del siniestro, prestaba tareas de pintura de obra, en relación de subordinación y dependencia, como empleado de la construcción, como surge de las constancias de fs. 73/74, 663, 668, 686.

Así las cosas, a fin de determinar el salario de Pekel, corresponde tenerlo como empleado de la construcción (art. 4 del CCT N° 76/75)<sup>5</sup>, revistando en la categoría profesional de medio oficial, dada su carencia de antigüedad en la empresa. Se descarta la categoría profesional de Ayudante, pues Pekel no brindaba ayuda a otros pintores, sino que resultaba el único empleado para el desarrollo del trabajo de pintura.

Ahora bien, toda vez que el daño ha de cuantificarse a la fecha de la sentencia o a la fecha más cercana posible a aquella, la evaluación de los elementos que generan la reparación del perjuicio ha de realizarse a dicho momento, resultando lógico alterar los componentes de la fórmula que respondan a oscilaciones monetarias, ocurridas a lo largo del proceso, a fin de alcanzar un equivalente pecuniario del daño<sup>6</sup>.

Según el CCT N° 76/75, la extensión normal de la semana laborable no excederá de 44 horas (art. 11), teniendo la hora de trabajo un valor de \$112,93, a partir de mayo de 2019<sup>7</sup>. Entonces, multiplicando \$112,93 por 44, se obtiene la suma salarial de \$4.968,92 por semana. Finalmente, la multiplicación de este monto de \$4.968,92 por 4, arroja la suma salarial mensual de \$19.875,68, que se tomará como base del cálculo, multiplicada por 13.

Al efecto de determinar la suma de dinero que la familia de Pekel dejó de percibir a consecuencia de su deceso, debe detraerse, del salario base, un 20% (\$3.975,14) que se considera que el trabajador mantenía para sí para hacer frente a los diversos gastos de su vida diaria. Por lo tanto (\$19.875,68 - \$3.975,14)

<sup>5</sup> [http://www.uocra.org/pdf/9c21ef\\_76.75.pdf](http://www.uocra.org/pdf/9c21ef_76.75.pdf).

<sup>6</sup> En este sentido Eduardo Zannoni en "El daño en la responsabilidad civil", Bs. As., 1987, Astrea, 2a edición, ps. 240 y ss, y especialmente ps. 264/5, y Matilde Zavala de Gonzalez en "Resarcimiento de daños", Hammurabi, Bs. As., 1999, t. 4, p. 484 y ss. Es también la solución que trae el art. 772 del CCyC.



**\$15.900,54** es el monto que Pekel habría dedicado a su familia y que, en consecuencia, ésta se encontró privada de obtener a partir del óbito.

**d.ii) Vida probable o expectativa de vida (variable “n”).**

Para procurar una reparación plena del daño no debe considerarse, para el cálculo indemnizatorio, la edad jubilatoria, sino la expectativa de vida según la tabla abreviada de mortalidad de varones, 2008/2010, confeccionada por el INDEC para la provincia de Buenos Aires, toda vez que la edad productiva no cesa con el arribo a la edad jubilatoria.

No obstante, la propia parte actora quien, al efectuar el cálculo resarcitorio en su demanda, introdujo y utilizó los 65 años como, según sus términos, edad de vida útil probable. En consecuencia, no existiendo elemento alguno que me permita apartarme de lo expresamente solicitado por la demandante (f. 99 vta), tomaré la diferencia de **26 años** existente entre la edad de la víctima al momento de su deceso (39 años) y la edad jubilatoria de 65 años.

**d.iii) Interés anual (variable i).**

En cuanto a la tasa de interés a computar en el cálculo, debe modificarse de un 6% a un 4% pues las condiciones económicas de nuestro país han cambiado sustancialmente desde la época que se presentó la demanda (1999) hasta la actualidad.

La tradicional tasa pura del 6% anual se ha desechado desde hace tiempo, toda vez que se estimaba que, de esta manera, el damnificado contaba con la posibilidad de igualar a la inflación y, además, obtener un rédito excedente de 6 puntos porcentuales, tal lo que aconteció al tiempo en que se promovió el reclamo en el año 1999.

No obstante, esa condición se fue revelando crecientemente inexacta a partir de la intensificación del fenómeno inflacionario y la existencia de tasas negativas, por lo que se optó por reducirla en 2 puntos y, de esta manera, tomar un 4% para adecuar más el cálculo a la realidad económico-financiera de nuestro país<sup>8</sup>.

**d.iv) Incapacidad.**

Habiendo acontecido la muerte de Pekel, la incapacidad no es, ni puede ser otra, que del **100%**.

**d.v) Cálculo indemnizatorio.**

$$\text{Indemnización (I)} = c [(1 + i)^n - 1] \div [i (1 + i)^n]$$

USO OFICIAL



$c = \text{Capital} * 13 * \text{Incapacidad}$

$v = \text{Porcentaje anual de interés: } 4\%$

$n = 26$  años, como diferencia entre la edad de Pekel (39) y la prevista para su jubilación (65).

Por lo tanto:

$c = \$15.900,54 * 13 * 100\% = \$206.707,02.-$

$I = 206.707,02 * [(1 + 0,04)^{26} - 1] \div [(0,04 * (1 + 0,04)^{26})]$

$I = 206.707,02 * [1,7725 \div 0,11]$

$I = 206.707,02 * 16,11$

**I = \$3.330.052.-**

**15vo.)** A la suma obtenida deberá adicionársele una tasa de interés moratorio desde la fecha del siniestro -mora- y hasta el dictado de esta sentencia, a la tasa pura del 6% anual, y de allí en adelante a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (cfr. CFBB causa N° 65.237 “Braun”, del 21/5/10, con cita de Fallos:323-3564, Consid. 11), es decir desde la fecha de esta sentencia y hasta el día del efectivo pago.

**16vo.)** En cuanto a las regulaciones de honorarios de los profesionales que intervinieron de fs. 849, § 4 y 858, atento a como se resuelve y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 279 del CPCCN, deben dejarse sin efecto, toda vez que no se encuentra determinada la base económica para su cálculo, que incluye capital con más los intereses reclamados en autos.

En consecuencia, no corresponde que me pronuncie con respecto a los recursos de apelación de fs. 855, 859 y 860.

Por las razones expuestas, propicio: **1<sup>ro</sup>)** Se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora f. 840, y, en consecuencia, se revoque parcialmente la sentencia de fs. 826/838vta., salvo el pto. 1 de su resolutive y se condene en forma solidaria a las co-demandadas: Centro Regional de Investigaciones Básicas Aplicadas de Bahía Blanca (CRIBABB), al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), al consorcio de empresas F.N.H. S.A. (ex F. Natino e Hijos S.A., POLLEDO S.A.I.C.yF. e INDECO S.A. a abonar a la Sra. Elena Beatriz Heiss, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.330.052), con más una tasa de interés moratorio desde la fecha del siniestro –mora– y hasta el dictado de esta sentencia, a la ~~tasa pura del 6% anual, y de allí en adelante a la tasa activa que percibe el Banco de la~~

Fecha de firma: 05/11/2019

Firmado por: NICOLÁS ALFREDO YULITA, SECRETARIO

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CÁMARA



Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (cfr. CFBB causa N° 65.237 “Braun”, del 21/5/10, con cita de Fallos: 323-3564, Consid. 11), es decir desde la fecha de esta sentencia y hasta el día del efectivo pago. **2<sup>da</sup>**) Se impongan las costas a las codemandadas, por resultar sustancialmente vencidas (art. 68, CPCCN); y **3<sup>ra</sup>**) Se dejen sin efecto las regulaciones de los honorarios de los profesionales que intervinieron, para la vez exista base económica para el cálculo, por lo que no corresponde pronunciarse con respecto a los recursos de apelaciones de fs. 855, 859 y 860.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.

Por ello, **SE RESUELVE: 1<sup>ra</sup>**) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora f. 840, y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de fs. 826/838vta., salvo el pto. 1 de su resolutive y condenar en forma solidaria a las co-demandadas: Centro Regional de Investigaciones Básicas Aplicadas de Bahía Blanca (CRIBABB), al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), al consorcio de empresas F.N.H. S.A. (ex F. Natino e Hijos S.A., POLLEDO S.A.I.C.yF. e INDECO S.A. a abonar a la Sra. Elena Beatriz Heiss, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.330.052), con más una tasa de interés moratorio desde la fecha del siniestro –mora– y hasta el dictado de esta sentencia, a la tasa pura del 6% anual, y de allí en adelante a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (cfr. CFBB causa N° 65.237 “Braun”, del 21/5/10, con cita de Fallos: 323-3564, Consid. 11), es decir desde la fecha de esta sentencia y hasta el día del efectivo pago. **2<sup>da</sup>**) Imponer las costas a las codemandadas, por resultar sustancialmente vencidas (art. 68, CPCCN); y **3<sup>ra</sup>**) Dejar sin efecto las regulaciones de los honorarios de los profesionales que intervinieron, para la vez exista base económica para el cálculo, por lo que no corresponde pronunciarse con respecto a los recursos de apelaciones de fs. 855, 859 y 860.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N<sup>ros.</sup> 15/13 y 24/13) y devuélvase. El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° FBB 13052688/1999/CA1 – Sala II – Sec. 1

**Pablo Esteban Larriera**

**Leandro Sergio Picado**

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario

amc

USO OFICIAL

---

Fecha de firma: 05/11/2019

Firmado por: NICOLÁS ALFREDO YULITA, SECRETARIO

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CÁMARA



#8244816#248784138#20191105142822555